

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, viernes 11 de julio de 1907

NÚMERO 10

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 62.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias.
Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 62

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y quince minutos de la tarde del diez y nueve de junio de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario sobre cobro de una suma de dinero, seguido en el Juzgado Civil de Heredia, por José Arturo Ramírez Amaya, mayor de edad, procurador judicial y vecino de la ciudad de Heredia, por sí y como albacea de la sucesión de Eloísa Ramírez Amaya, contra Adolfo Campos Chaves, mayor, comerciante y vecino también de Heredia, como curador de la mortuoria concursada de Ramón Ramírez Alfaro y María Amaya Bonilla, y contra la sucesión de Emilio Ramírez Amaya, representada por su albacea Enriqueta Arias Pastor, mayor, de oficios domésticos y del mismo vecindario; juicio en que interviene Leonidas Loría, mayor, escribiente y vecino de esta ciudad, como mandatario Campos;

Resultando:

1º—El actor en el libelo de veintiséis de julio de mil novecientos cinco, expone: A) que como albacea de la sucesión de Eloísa Ramírez Amaya, legalizó oportunamente en el concurso de las mortuorias de Ramón Ramírez y María Amaya, un crédito á favor de aquélla, por los siguientes valores que suplió personalmente: noventa y ocho colones, veinticinco céntimos, gastados en costas de las mortuorias concursadas; ciento cuarenta y ocho colones, cuarenta céntimos, por saldos que le correspondían en sus cuentas de administración de fincas; y cien colones por sus honorarios como albacea que fué de las expresadas mortuorias, como consta de los autos respectivos; y alegó para esos créditos la preferencia de pago y anticipación de suplirlos conforme al artículo 990, Código Civil.—B) Que en su propio nombre legalizó también con el mismo privilegio los siguientes valores: sesenta y un colones, sesenta y cinco céntimos gastados por él en administración de fincas como albacea de las expresadas mortuorias, según sus cuentas de quince de octubre de mil novecientos dos; nueve colones por papel gastado en el segundo legajo de las mortuorias; cuatro colones cincuenta céntimos en la certificación de albacea y otra adicional; y doscientos colones como honorarios de albacea de las mortuorias de Ramón Ramírez y María Amaya, tomando en cuenta estos por el valor de los bienes al cumplir su cargo; y haber atendido como albacea no sólo el juicio de sucesión sino tres juicios promovidos contra la misma por Adolfo Campos Chaves, Emilio y Agueda Ramírez Amaya en reclamo de deudas, con gastos en viajes á San José, para atender las varias apelaciones que en todos los negocios hubo. También reclamó por costas ocasionadas como albacea, en el juicio ejecutivo de Adolfo Campos contra la sucesión, diez y siete pliegos de papel sellado por valor de quince colones, cincuenta céntimos; cincuenta céntimos por una notificación hecha en un incidente; y diez colones cincuenta céntimos por seis pliegos de papel sellado gastado en la tercera de Emilio Ramírez contra las mismas sucesiones.—C) Que también legalizó un crédito de mil doscientos treinta colones, setenta y cinco céntimos, constante en la ejecución que promo-

vió contra la sucesión de María Amaya, la que se falló á su favor, y cuya sentencia, aprobación y liquidación del crédito consta en el referido juicio, del que pide se certifiquen tales resoluciones. En ese crédito alegó preferencia como deuda de la masa porque la suma de que procedía fué invertida en asistencia médica, medicinas y víveres suministrados á la causante señora Amaya, en su última enfermedad, funeral, vela y entierro, así como en la administración de fincas durante ese mismo tiempo y después. Alegó respecto de este crédito, subsidiariamente, preferencia de fecha cierta, por ser el primer crédito reconocido en la mortuoria, puesto que aunque fueron reconocidos otros, después fueron rechazados en juicio, (Artículo 999, Código Civil). Legalizó por último, la suma de cuatro mil colones, que el causante Ramón Ramírez es en deberle, como consta en la confesión hecha en su testamento otorgado por el mismo, suma que en diferentes épocas y partidas le suministró para sus gastos de alimentación y para pagar otras deudas suyas como fiador; crédito de que forman parte los tres documentos que presentó por valor de ochocientos, cien y cien pesos, hoy colones, respectivamente; y alegó preferencia de fecha cierta (21 de julio de 1899), ó sea la que marca el testamento del causante, documento que presenta desde ahora como prueba, lo mismo que la certificación á que antes se refirió. También legalizó como deuda de la masa la suma de doscientos cincuenta colones gastados en medicinas, funeral, vela, entierro y asistencia médica del causante Ramón Ramírez, por haber suplido él personalmente esos gastos, limitando el cobro á esa suma, aunque excedió en mucho más, por no autorizar la ley el reclamo en mayor cantidad como consta de los recibos que acompaña para que sean reconocidos.—D) Que previos los trámites del caso, sus reclamaciones fueron reconocidas por la mayoría de los acreedores en la respectiva junta, verificada á las dos de la tarde del catorce de febrero de mil novecientos cinco, y que consta del acta de folios veintiocho á treinta; y el Juez Civil de Heredia, en resolución de las dos de la tarde del veintiuno del propio mes, tuvo por reconocidos sus créditos con las preferencias que acerca de ellos había alegado; pero la Sala Primera de Apelaciones remitió á todos los acreedores á ventilar sus derechos en la vía ordinaria.—E) Que en su escrito de quince de octubre de mil novecientos cuatro, legalizó el crédito de mil doscientos tres colones, setenta y cinco céntimos de que ha hecho relación, manifestando que la causa de dicho crédito era por gastos que él hizo en asistencia médica, medicinas y víveres suministrados á la causante señora Amaya, en su última enfermedad, funeral, vela y entierro, así como en la administración de fincas durante el mismo tiempo y después; esto es, como deuda de la masa. El crédito fué reconocido por los acreedores; la causa de él no ha sido objetada, sino implícitamente reconocida; y entre los acreedores que la reconocieron está el apoderado de la albacea, Emilio Ramírez, quien con su reconocimiento da á entender que no hay más deuda de la masa que la de él, dejando sin este carácter la de su poderdante, (acta del catorce de febrero citada).—F) Que la junta celebrada á las ocho y media de la mañana del doce de febrero de mil novecientos, en la mortuoria de María Amaya, no puede tener valor ninguno, ni lo tiene, pues, una de las partes, la más importante, sea don Ramón Ramírez, tenía seis meses y días de muerto, y no se nombró un representante para que autorizara las reclamaciones hechas, razón por la cual tiene que ser nula y esa nulidad la reclama, toda vez que no puede perjudicar hoy á la sucesión del señor Ramírez. El crédito, pues, que en esa junta se reconoció á don Emilio Ramírez, como saldo á su favor de la cuenta de administración de albacea, no tiene valor alguno, y así debe declararse por haber sido establecido contra la terminante disposición del

artículo 585 del Código de Procedimientos Civiles. No se oyó á todas las partes por diez días comunes y mucho menos á la sucesión de Ramón Ramírez. Así pues, el crédito de mil trescientos sesenta y ocho colones, y la preferencia que le da la sentencia de las dos de la tarde del cuatro de junio de mil novecientos cuatro, á favor de Emilio Ramírez, deben ser declarados insubsistentes. También es aplicable á esta nulidad, por analogía, el artículo 541, Código antes citado. Lo que es en cuanto á la preferencia, en concepto de él, de hecho está rechazada por la resolución que mandó á las partes á ventilar tanto sus créditos como sus preferencias en la vía ordinaria:—Que conforme á los artículos 732 y 733, del Código Civil, la deuda de cuatro mil pesos hoy colones, confesada por el causante en su testamento, tiene plena prueba por ser documento público y tiene por fecha cierta la época de su otorgamiento, que es anterior á todos los créditos relacionados, y por consiguiente, se le debe pagar de preferencia:—Que conforme al artículo 742 íbidem, la obligación á su favor por mil doscientos tres colones, setenta y cinco céntimos, tiene también fecha cierta y debe pagarse con preferencia á los demás créditos por ser primero; y en primer lugar por ser deuda de la masa, como lo dijo en su escrito de legalización, y cuya causa no ha sido desconocida:—Que de acuerdo con el artículo 999, Código Civil, el acreedor más antiguo debe ser preferido á los demás, en los concursos de acreedores y teniendo él demostrada esta antigüedad, debe tener preferencia á todos los demás:—Que los otros créditos relacionados se le deben pagar de preferencia como deuda de la masa:—Que con fundamento en las leyes citadas, demanda en vía ordinaria á Adolfo Campos Chaves, como curador de las sucesiones concursadas aludidas, y á Enriqueta Arias Pastor viuda de Ramírez, como albacea de la sucesión de Emilio Ramírez Amaya, para que se declare: primero; que las deudas que reclama y de que ha hecho relación son ciertas; segundo; que esas mismas deudas tienen los privilegios indicados, y que por consiguiente, se le deben pagar de preferencia á todos los demás acreedores; tercero; que el crédito de mil ochocientos treinta y seis colones, sesenta y nueve céntimos é intereses legales á favor de Emilio Ramírez, no tiene valor por haber sido establecido contra las formalidades legales citadas, y perjudicar á terceros;

2º—La señora Arias viuda de Ramírez, en su escrito de once de octubre de mil novecientos cinco, manifiesta: que son absurdas de todo punto las pretensiones del demandante, pues la señora Amaya, esposa del señor Ramírez Alfaro, falleció antes que éste, y á su muerte no había contra ella más créditos que los reconocidos á favor de su esposo Emilio Ramírez Amaya; reconocimiento que se hizo de acuerdo con el cónyuge sobreviviente y con el asentimiento de la heredera Eloísa Ramírez, á la que representa el actor; que los créditos de Adolfo Campos y Agueda Ramírez, y el que cobra el actor, fueron creados cuando ya era viudo don Ramón Ramírez, de modo que es la mortuoria de éste la que debe responder de ellos; que no porque las mortuorias de ambos cónyuges se hayan acumulado para facilitar la tramitación, puede pretenderse que la sucesión de doña María, soporte las deudas contraídas por el cónyuge sobreviviente; y que por esos motivos cree que es oscura la demanda, cuya excepción opone;

3º—Adolfo Campos Chaves, contestó negativamente la demanda y opuso la misma excepción de oscuridad en ella;

4º—El Juez Civil de Heredia, con apoyo en los artículos 721 á 724, 735, 990, inciso 1º, 999 del Código Civil, 220, 314 y 585 del de Procedimientos Civiles, falló á las nueve de la mañana del siete de diciembre de mil novecientos seis, declarando sin lugar la excepción de oscuridad en la demanda, y procedente la de cosa juzgada opuesta al último punto de la misma: que el concurso demandado debe

pagar á la sucesión de Eloísa Ramírez, la suma de ciento noventa y ocho colones, veinte y cinco céntimos, y al actor, la cantidad de trescientos treinta y dos colones, setenta y cinco céntimos, ambas como deudas de la masa; que el crédito á que se refiere el juicio ejecutivo mencionado de mil ciento treinta y cuatro colones, (rebajado el importe de las costas,) lo mismo que el de cuatro mil colones, reconocido por testamento, deben cubrirse también como créditos comunes de la sucesión de María Amaya y Ramón Ramírez, con la prelación de su fecha cierta de veintiuno de agosto de mil ochocientos noventa y tres y veintiuno de julio de mil ochocientos noventa y nueve; y que los reclamos por saldos de administración de fincas y el de doscientos cincuenta colones, por gastos en medicinas, funeral, entierro y asistencia médica del causante, no son procedentes; todo sin especial condenación en costas;

5º—En sentencia dictada á las doce del día ocho de marzo de este año, la Sala Primera de Apelaciones, para ante quien recurrió el actor, confirmó la sentencia de primera instancia, con las siguientes modificaciones: que la partida de sesenta y un colones, sesenta y cinco céntimos, por gastos de administración de Arturo Ramírez, es admisible y debe pagarla la sucesión de Ramón Ramírez y María Amaya: que es improcedente la excepción de cosa juzgada opuesta pero debe declararse sin lugar la nulidad pedida en tercer término en la demanda, por estar ratificado el procedimiento y aceptada la deuda á favor de Emilio Ramírez Amaya por Eloísa de iguales apellidos, única heredera de Ramón Ramírez Alfaro, y por el mismo actor en su escrito de primero de agosto de mil novecientos, y en el acta de las doce y media del día primero de octubre de dicho año; y con la advertencia de que el crédito de cuatro mil colones, á favor del demandante, sólo es imputable á la parte que en la sucesión de María Amaya pudiera corresponder á Ramón Ramírez, por ser ese crédito personal de éste, en virtud de haber sido reconocido con posterioridad á la muerte de su esposa; sin especial condenatoria en costas;

6º—El actor ha interpuesto recurso de casación, y al efecto invoca los siguientes motivos: 1º Violación del artículo 741 del Código Civil, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, siendo así que justificado debidamente con recibos firmados por Juan María Sánchez los gastos de administración hechos por la ex-albacea Eloísa Ramírez en la mortuoria concursada aludida, sin argumento ninguno legal, el Juez y la Sala Primera rechazan el crédito de ciento cuarenta y ocho colones, cuarenta céntimos, que como saldo de sus cuentas le corresponde y que los acreedores en su mayoría no han rechazado cuando la Sala no desconoce la certeza de los gastos. El argumento de que tales gastos no hayan sido discutidos en la mortuoria, no destruye la legalidad de ellos, ni impide que puedan reclamarse en la vía ordinaria, como él lo hace ahora; 2º Violación de los artículos 990 y 991, Código Civil, y 637 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que reconocido por mayoría de acreedores el crédito de mil doscientos tres colones, setenta y cinco céntimos, adeudados por la mortuoria de doña María Amaya y reclamados en escrito de legalización de diez y ocho de octubre de mil novecientos cuatro, con el privilegio de deuda de la masa, la Sala Primera, violando las leyes citadas, que determinan lo que son deudas de la masa, desconoce en ese crédito tal privilegio al considerarlo común, como si los acreedores pudieran destruir lo que establece ó garantiza la ley, con todo lo cual incurre la Sala también en grave error de derecho; 3º Infracción de los artículos 752 y 755, Código Civil, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, pues con cuatro testigos contestes en hechos, tiempos y lugares, ha justificado que él hizo los gastos de la última enfermedad, funeral, vela y entierro de los causantes, suma de gastos que aunque mayor, la limitó á doscientos cincuenta colones por cada uno de los causantes, y así fué aceptada por los peritos. El Juez y la Sala Primera desconocen este reclamo, aceptado por la mayoría de los acreedores, pretextando haberse hecho por otras personas, sin que nada de esto aparezca de autos, pues las citas que se hacen del expediente en nada perjudican la prueba por él rendida; 4º Infracción de los artículos 1072 y 1073, del Código de Procedimientos Civiles, porque habiéndose declarado procedente la demanda casi en su totalidad por dos sentencias conformes, y habiendo la de segunda instancia reformado en parte á su favor la de primera, por lo que se ve que él tuvo razón para apelar, la Sala no hace la respectiva condenatoria en ambas costas á la parte perdidosa, como debió hacerlo, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes citadas;

7º—En el acto de la vista amplió el recurrente su demanda de casación alegando que han sido infringidos los artículos 585, 541 y 637 del Código de Procedimientos Civiles, 945 y 953 del Código Civil, los tres últimos porque obligan á los tribunales á aceptar los créditos reconocidos por la mayoría de los acreedores en la junta señalada por la ley para el reconocimiento de créditos y privilegios de acreedores; y los primeros, porque determinan la forma en que deben aprobarse las cuentas finales de los albaceas y penan con nulidad los procedimientos que se practiquen después de la muerte de un interesado, cuando conste de autos, como aparece del expediente;

8º—No se nota defecto en el procedimiento; y

Considerando:

1º—No existen las violaciones de ley ni el error alegados en la apreciación de las pruebas, por las razones siguientes: a) En cuanto á la partida de ciento cuarenta y ocho colones, cuarenta céntimos que el postulante reclama en nombre de doña Eloísa Ramírez, debe considerarse que á los recibos emanados de José María Sánchez quien no es parte en el juicio, no les son aplicables las disposiciones del artículo 741 del Código Civil, y que los jueces de instancia han podido estimar su fuerza probatoria en relación con los demás datos que los autos arrojan, en los cuales no se encuentra, en efecto, justificación suficiente del saldo reclamado, siendo circunstancia digna de mención en este respecto la de que la misma señora Ramírez pidió, en memorial de primero de febrero de mil novecientos dos (folio 136), que las que presentó en aquella fecha se tuvieran como cuentas finales de su administración; b) En cuanto al crédito de mil doscientos tres colones, setenta y cinco céntimos á cargo de la sucesión Amaya, hay que decir que en ninguna parte se encuentra demostración del origen que el recurrente le atribuye para privilegiarlo con el carácter de deuda de la masa. En la mortuoria fué aceptado como crédito común: en el juicio ejecutivo fué presentado como crédito común; y como crédito común quedó después de la junta de reconocimiento y calificación de créditos verificada el catorce de febrero de mil novecientos cinco, pues de los seis acreedores que concurrieron tres rechazaron ese reclamo totalmente (los señores José Alfaro, Teodorico Ocampo y Adolfo Campos); uno lo reconoció sólo en parte y sin privilegio (la sucesión de Emilio Ramírez, representada por el Licenciado Blas Prieto); y únicamente lo aceptaron sin restricciones el mismo reclamante y don Heliodoro Trejos. No se ve pues en qué concepto ha podido el fallo examinado violar los artículos 990 y 991 del Código Civil, que determinan la procedencia de las deudas contra la masa, ni menos el artículo 637 del Código de Procedimientos, que sólo reputa reconocidas é imputables la cantidad y prelación de un crédito cuando el curador las ha aceptado y los acreedores las han reconocido *unánimemente*; c) En cuanto á la partida de doscientos cincuenta colones, por gastos de enfermedad, funeral y entierro, justificado con prueba testimonial, debe observarse que los jueces tienen que apreciar ésta conforme á las reglas de la sana crítica (artículo 338, Código de Procedimientos), á las cuales, se ajustaron, en concepto de esta Sala, cuando dieron crédito á datos del expediente, que hacen dudosa la legitimidad de esta reclamación. En efecto, al folio 71, al presentar la cuenta de adjudicación de bienes, doña Eloísa Ramírez, madre del reclamante y albacea de la sucesión, expresa que en funeral y entierro, gastó como trescientos doce colones, los que pagó de su peculio y los que no deduce como bajas del capital por razones que allí explica;

2º—No tiene justicia el recurrente en pedir que se cargue á la contraria con todas las costas del litigio, porque el fallo de segunda instancia hizo en favor de ésta una alteración esencial en punto que fué objeto expreso de apelación, cual fué la de que la partida más importante del reclamo, la de cuatro mil colones, no debía pesar sobre ambas sucesiones, sino exclusivamente sobre la del señor Ramírez. Además, los artículos 1072 y 1073 del Código de Procedimientos, de la infracción de los cuales se queja el recurrente y los que penan con el cargo de las costas, la temeridad de la acción, no son aplicables al caso;

3º—Por lo que respecta á las quejas expuestas en la ampliación del recurso, basta decir que el artículo 637, del Código de Procedimientos, exige unanimidad de votos para el reconocimiento de una prelación, que las ventajas que acuerdan los artículos 945 y 953 del Código Civil, al crédito reconocido por la mayoría de los acreedores, no amparan el caso del recurrente, y que, aun siendo ese el caso, tales ventajas quedan dependientes de lo que se decida en definitiva en juicio declarativo; que los artículos 541

y 585 del Código de Procedimientos, no tienen relación directa con la materia discutida; y que fundamentalmente, el motivo de nulidad de procedimiento que alega el quejoso, fué por él convalidado, según escrito de primero de agosto y acta de primero de octubre de mil novecientos, (folios 70 á 73 y 82 á 83);

Por tanto: declárase sin lugar la casación, con costas á cargo del recurrente, y vuelvan los autos á la Sala de su origen, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

DENUNCIOS

Nº 55

El señor Juan Simeón Jiménez Sosa, se ha presentado denunciando como descubridor una veta de oro, situada en Miramar, jurisdicción de Puntarenas, en cerro nuevo, á orillas de Río Seco, entre las quebraduras llamadas de Zamora y de Orozco. Lleva la veta dirección Norte 46 grados al Este; está en terrenos baldíos y sus linderos son: Norte y Sur, terrenos denunciados por Juan Arroyo; Este, terreno baldío en parte y en parte terreno de la mina La Unión; y por el Oeste, terrenos baldíos. El denuncia comprende la veta descrita, sus continuaciones, las maderas, bosques y aguas necesarias para el establecimiento de las maquinarias para la explotación de los metales.

Se publica citando á las personas que algún derecho tuvieren que oponer, para que ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 4 de julio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v 2—C 3-05

Nº 56

CIPRIANO SOTO CHAVES, JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REPÚBLICA,

Hace saber:

Que ante su autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que literalmente dice:

Señor Juez de lo Contencioso Administrativo: nosotros Rafael Acosta Chaves y Rafael Acosta Castro, casado el primero, soltero el segundo, ambos mayores de edad, agricultores y vecinos de la villa de Cañas de la provincia de Guanacaste, á V. con respeto, exponemos:

Somos únicos descubridores de una veta de oro y plata al Este de la villa de Cañas á distancia de diez y seis leguas con rumbo aproximado de Norte á Sur y sobre una colina al Sur del río "Arenal" y que puntualizamos del modo siguiente: Norte, con los terrenos bajos del río Arenal; Sur, Este y Oeste, con terrenos nacionales, lo mismo que el Norte, quedando dicha mina al Este de una laguna bastante grande cuyo nombre se ignora y al Suroeste, los vestigios de un volcán muerto, y cuya jurisdicción corresponde al cantón de Esparta de la comarca de Puntarenas. Denunciamos dicha mina junto con los sitios para máquinas, puntos de agua y los terrenos necesarios para su explotación, bautizándola desde esta fecha con el nombre "La América".

Apoyamos nuestra solicitud en la ordenanza de minería del año 1830 y en la ley de 27 de julio de 1868.

A V. pedimos se sirva dar curso á este denuncia. Para notificaciones señalamos la casa del Licenciado don José María Acosta.—Las Cañas, junio 25 de 1907.—R. Acosta C.—R. Acosta. Son auténticas las firmas anteriores. Lic. José M. Acosta.

Se ha ordenado la publicación del mismo por este medio, para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer al denuncia, se presenten ante esta misma autoridad á legalizar sus derechos, dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, San José, 8 de julio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 2 C 6-00

REMATES

Nº 37

A la una de la tarde del veinte de julio próximo entrante, por comisión del señor Juez Civil de Alajuela, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de esta Alcaldía, los semovientes siguientes comprendidos en la hijuela de costas: un novillo hosco overo, cuarenta y cinco colones; un toro hosco, nalgas sardas, cuarenta y cinco colones; un toro mohino, frontino, treinta y cinco colones; una vaca gacha, baya, parida, cincuenta colones; una potrancita, treinta colones; un toro mohino, hocico negro, veinticinco colones; una vaca muca, treinta y cinco colones; una ternera sarda, camarona, diez y seis colones; una ternera overa, huérfana, doce colones; una novilla alazana, huérfana, catorce colones; una vaca, cara vieja, cuarenta y tres colones; un toro hosco, frontino, treinta y cinco colones; un toro grande, cincuenta y cinco colones y una potrancia jabonada, cuatro patas blancas, cuarenta y cinco colones. Los semovientes enumerados pertenecen á la sucesión de doña Mercedes Castro Murillo; y se sacan á subasta para pagar costas de dicha sucesión. Servirá de base la cantidad por que cada animal responde.

Quien quiera hacer postura, ocurra.
Alcaldía del Zarcero, 28 de junio de 1907.

MARIANO CASTRO U.

J. J. QUIRÓS,
Srío.

3 v. 3.—C 3-90

Nº 45

A las doce del veintisiete del corriente remataré en el mejor postor y en la puerta exterior de esta oficina la finca que se describe así: terreno de pastos y montes, situado en el punto llamado Quebrada del Salto del barrio de San Antonio, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: al Norte, con terrenos municipales poseídos por Eusebio Montes; al Sur, con terrenos municipales; al Este, con propiedad de la sucesión de Antolín Azofeifa; y Oeste, ídem de la sucesión Basileo Madrigal, quebrada del Salto en medio; constante de 4 hectáreas, según medida últimamente practicada. Está sin inscribir y pertenece a la Municipalidad de este cantón por comisión de quien remataré esta finca. Servirá de base para el remate la suma de ₡ 50-00 en que fué valorada.

Quien quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía del cantón de Escasú, 6 de julio de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,
Srio.

3 v. 3.—₡ 3-10

Nº 62

A la una de la tarde del primero de agosto próximo, remataré en la puerta principal del edificio que ocupa este Juzgado la finca inscrita en la Sección de Propiedad, Partido de San José, al folio ciento treinta y nueve del tomo ciento cincuenta y nueve, asiento cuatro, bajo el número catorce mil setecientos setenta y nueve, la cual se describe así: terreno cultivado la mayor parte de café y caña y el resto de leña, situado en el barrio de Alajuelita de esta ciudad, distrito décimo de este cantón. Linderos: Norte, propiedad de los herederos de Julián Rojas y de Jesús Rojas; Este, ídem de Juan Chinchilla y herederos de Esteban Badilla; Sur, ídem de los herederos de Isidro Rojas, calle en medio; y Oeste, terreno de Jesús Rojas. Mide dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos. Según el asiento citado, el señor Daniel Mora Badilla, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuelita, es dueño en la finca descrita de un derecho de doscientos setenta y seis colones cincuenta céntimos, proporcional á trescientos colones en que fué valorada dicha finca. El relacionado derecho aparece con el siguiente gravamen: según el asiento veinticinco mil quinientos dieciocho, folio cuatrocientos ocho, tomo treinta y cuatro de la Sección de Hipotecas, está hipotecado por el citado señor Daniel Mora Badilla á favor de Teodosio Castro Angarita por novecientos cincuenta y siete colones cuarenta céntimos, intereses de demora y costas, daños y perjuicios; dicho crédito, según el asiento cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres, folio ciento cuarenta, tomo sesenta y cuatro de la Sección de Hipotecas, fué cedido por el mismo señor Teodosio Castro Angarita á favor de Emilio Mora Gómez. En el Registro existe detenido un mandamiento expedido por el Juzgado Segundo Civil de esta provincia, por el cual se manda anotar en la finca descrita un decreto de embargo, en el relacionado derecho, por cuatrocientos cuarenta y ocho colones y el cincuenta por ciento de ley en ejecución establecida por la señora Rafaela Valverde Monge contra Daniel Mora Badilla. La finca descrita se remata en ejecución seguida por Emilia Mora Gómez contra la sucesión de Daniel Mora Badilla y servirá de base la cantidad de novecientos cincuenta y siete colones cuarenta céntimos.

Juzgado 2º Civil.—San José, 9 de julio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v. 2.—₡ 7-90

Nº 66

A la 1 p. m. del 6 de agosto entrante, remataré en la puerta exterior de esta oficina, la finca inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de esta provincia, al folio 187, tomo 118, 575 y 576 del tomo 657, asientos tres en el primer folio citado, dos en el segundo y tres en el tercero, de la finca nº 10721, que es casa con el solar en que está ubicada, sitos en el cuartel del Hospital, distrito tercero, cantón 1º de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, casa de los herederos de Irineo Gómez; Sur, propiedad de la casa Tinoco y Cº; Este, propiedad de Pantaleón Sáenz; y Oeste, calle en medio, solar de Francisco Molina. Mide 7 metros, 107 milímetros de frente al Norte, 4 metros 598 milímetros de fondo la casa; y el terreno 41 metros 8 decímetros de fondo, teniendo en éste 4 metros 598 milímetros de ancho. Según los asientos citados, la finca descrita pertenece á los señores Rafael, Esmeralda, Joaquina, Celina y Angélica Brenes Vega, mayores, casados, el primero, segundo y cuarto, solteros los demás, negociante el varón, de oficios domésticos las mujeres y de este vecindario, y Adán Saborío Quesada, mayor, casado, abogado y vecino de aquí, en la proporción siguiente: según el asiento tres, los cinco primeros, son dueños de un derecho de 117 colones y el señor Saborío, según el asiento 12, es dueño de tres derechos equivalentes al primero á 764 colones y los otros dos 117 colones cada uno; y según el asiento 13 el mismo señor Saborío es dueño de otro derecho equivalente á 117 colones, proporcionales todos los citados derechos á mil setecientos colones en que fué valorada la finca descrita. Estos derechos aparecen sin gravamen hipotecario.

La finca descrita se remata en virtud de sentencia firme, que ordena la venta judicial de esa finca con la base del avalúo pericial, ó sean 1700 colones, recaída en el juicio ordinario que con ese fin promovieron los condueños Adán Saborío, Esmeralda, Joaquina, Celina y Angélica Brenes Vega, contra la sucesión de Rafael Brenes Vega, representada por su albacea provisional, señora Zeneida Alvarez Rodríguez.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia, provincia de San José, 9 de julio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,
Srio.

3 v. 1.—₡ 7-40

Nº 70

A las doce y media del treinta y uno de julio entrante remataré al mejor postor y en la puerta principal de esta oficina, la finca siguiente, inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia al tomo 489, página 30, finca 14376, asiento seis, que es casa de habitación con el terreno en que está ubicada, cultivado de café, situado en el distrito sexto del cantón primero de esta provincia. Pertenece esta finca á la sucesión de la que fué Francisca Alvarado Mena, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de Mercedes de este cantón; y se vende por convenio de partes por no facilitar cómoda división la finca antes descrita, la que fué valorada en ₡ 400-00, suma que sirve de base para el remate.

Quien quiera hacer postura ocurra.

Alcaldía Segunda de Heredia, 24 de junio de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,
Srio.

3 v. 1.—₡ 3-10

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 024

El señor Mercedes Rodríguez Alfaro, mayor, casado, agricultor y vecino de Sarchí de este cantón, preséntase ante mí solicitando información posesoria para inscribir un terreno de pasto y montes, constante como de cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas y once centiáreas, situado en el barrio de Sarchí Norte de Grecia; lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Mercedes Rodríguez; Sur, propiedad de Casimira Rodríguez; Este, ídem de Victoriano Santamaría; y Oeste, río Colorado en medio, propiedades de herederos de Nicolás Ulate y de Tranquilino Rodríguez; no tiene gravamen; lo hubo por compra al finado Esteban Rodríguez v vale doscientos colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única.—Grecia, 23 de abril de 1907.

A. CASTRO A.

FRANCO GARRIGA,
Srio.

3 v. 3.—₡ 2-25

Nº 29

El señor Francisco Romero Mora, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Francisco de Dos Ríos de esta ciudad, promueve información posesoria para inscribir en su nombre la finca consistente en una casa con el terreno en que está ubicada, cultivado de café, situada en dicho barrio, distrito quinto de este cantón, lindante: Norte, calle real en medio, propiedades de Juan Sánchez y Micaela Mora; Sur, hacienda de Florentino Castro; Este, propiedad del petente, ya inscrita; y Oeste, ídem de Juana Evarista Prado; la cual finca la ha poseído por más de veinte años en nombre propio y sin interrupción; está libre de gravámenes y la estima en cuatrocientos colones. Mide: la casa, como 9 metros de frente, por 6 ídem de fondo; el terreno como 34 áreas, 94 centiáreas y 43 decímetros cuadrados; hubo éste por compra á Ramón Rivera. y construyó á sus expensas la casa.

Se avisa para los efectos de ley.

San José, 2 de julio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

3 v. 3.—₡ 3-35

Nº 27

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Evangelista Villafaña Nilson, mayor de edad, soltero, artesano y de este vecindario, en su carácter de albacea de la sucesión de Nicolás Villafaña Irobía y Juana Nelson Ruiz, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, marino el varón, de oficios domésticos la mujer y de este vecindario, solicitando información posesoria para inscribir á nombre de la sucesión que representa la finca que se describe así: solar con algunos árboles frutales, siendo el terreno de forma cuadrilátero irregular, midiendo por el lado Norte, treinta metros cincuenta centímetros de largo, por el Sur, treinta y cinco metros; y por el Oeste, veintitrés metros quince centímetros. Sobre el terreno hay dos casas en mal estado, construidas al lado Norte y midiendo la primera diez metros de frente por siete metros cincuenta centímetros de fondo, y la segunda, siete metros veinticinco centímetros de frente, por seis metros cincuenta centímetros de fondo, las dos de madera, cubiertas con teja de barro, y lindante todo: al Norte, calle en medio, con el Este; al Sur, calle en medio, con propiedad de Mercedes Torres; al Este y al Oeste, con propiedades municipales; todo está situado en el distrito oriental de esta ciudad, cantón único de esta comarca.

El inmueble descrito fué adquirido por los causantes Villafaña Yrobía y Nelson Ruiz por compra que hicieron á Sinforosa Ruiz, de único apellido y ha ganado todas las prescripciones; y ha sido poseído por la sociedad conyugal por más de treinta años, siendo la posesión pública, pacífica y no interrumpida. Y para que las personas que se crean con derecho al inmueble descrito, se presenten á deducirlo en el término de ley, en este despacho, se publica el presente edicto.

La finca está libre de gravámenes.

Juzgado Civil de Puntarenas, 20 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA M. KELLAR,
Srio.

3 v. 2.—₡ 4-20

Nº 038

Para los efectos de ley hago saber: que Juan Marcial Castro Jara, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, pide información posesoria de la siguiente finca: Terreno destinado á la agricultura y montes, situado en el Zapote, distrito cuarto, cantón sexto de la provincia de Alajuela, constante próximamente de cuarenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas y diez y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Luis Salazar; Sur, con ídem de José Santos Miranda; Este, con ídem de Respicio Salazar y la terminación de una calle privada; y Oeste, con terreno de Andrés Venegas. Adquirida por compra al finado Juan Pérez y vale quinientos colones.

Alcaldía del Zarcero, 2 de julio de 1907.

MARIANO CASTRO U.

J. J. QUIRÓS,
Srio.

3 v. 3.—₡ 2-30

Nº 68

La señora Evarista Cordero Chaves, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del distrito de San Francisco de esta ciudad, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca siguiente, á fin de inscribirla en su nombre en el Registro de la Propiedad, la cual se describe así: terreno antes cultivado de café y plátanos, hoy inculto, situado en el barrio de Mercedes, distrito sexto, cantón primero de esta provincia; mide aproximadamente 816 metros cuadrados, y linda: Norte, propiedad de Manuel Villalobos; Sur, ídem de Jorge Espinosa; Este, ídem de Paula Cordero, hoy de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica; y Oeste, ídem antes de Avelino Cordero, hoy de la Compañía antes dicha.

La finca descrita no tiene gravámenes, vale ₡ 250-00, y la adquirió la expresada señora por herencia de su padre Manuel Cordero Loria.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía Primera de Heredia, 9 de julio de 1907.

RECAREDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.,
Srio.

3 v. 1.—₡ 3-20

Nº 69

Sinforoso Mora Salazar, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuelita de esta ciudad, como albacea de la sucesión del señor Miguel Mora Porras, que fué de las mismas calidades y vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en nombre de la sucesión dicha, en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente: terreno situado en Caracas, del referido barrio de Alajuelita, distrito décimo de este cantón, cultivado parte de potrero y parte de milpear, constante de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Juan Sánchez; Sur, ídem de Ramón Calderón; Este, ídem de Jerónimo Morales y calle en medio, propiedad de Félix Salazar; y Oeste, propiedad de Rafael Bonilla. No tiene gravámenes, vale ₡ 200-00 y lo hubo el causante por compra á los señores Esteban Badilla y Rafaela Gómez.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía Tercera de San José, 9 de julio de 1907

EVERARDO GÓMEZ R.

R. CORRALES,
Srio.

3 v. 1.—₡ 3-55

CONVOCATORIAS

Nº 50

Convoco á las partes en la mortuoria de Rafael Dobles Solís, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del veintitrés del corriente mes, con el objeto de que procedan á la elección de albacea propietario y suplente definitivos.

Juzgado Civil de Alajuela, 5 de julio de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO.—Srio.

3 v. 3.—₡ 1-10.

Nº 74

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Josefina Vargas Gutiérrez á una junta en este despacho, á las doce del día veintinueve del corriente, para que conozcan de la autorización solicitada por el albacea para vender extrajudicialmente bienes de la sucesión.

Alcaldía única de Goicoechea, 11 de julio de 1907.

SAMUEL GONZÁLEZ

MALAQUÍAS SÁENZ,
Srio.

3 v. 1.—₡ 2-00

Nº 88

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuario de doña Elisa Jiménez Oreamuno, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del día 20 de este mes á fin de que conozcan de la solicitud del albacea para vender bienes de la mortuoria.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia, provincia de Cartago, 5 de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,
Srio.

1 v. 1.—₡ 1-00

Nº 47

Convoco á los interesados en la sucesión de Salvadora Zamora Arce, que fué mayor, casada, de oficio doméstico y vecina de la ciudad de Santo Domingo, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las 12 1/2 del día 19 de del mes en curso, con el objeto de que procedan al examen del inventario y avalúo practicados, y al reconocimiento de los reclamos pendientes contra la sucesión.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 5 de julio de 1907.

G. GUZMÁN

EDUARDO CHAVERRI C.,

Prorio.

3 v. 3 —C 2-00

Nº 48

Citase y emplazase á los interesados en la sucesión de James Samuel Buchanan Taylor, quien fué mayor, casado, jamaicano, agricultor y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del día veintidós del corriente, para los fines que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, 8 de julio de 1907.

FRANCO. TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA,

Srio.

3 v 2—C 2-00

Nº 72

Convoco á los interesados en el juicio de sucesión de los cónyuges Juan Loría Jiménez, agricultor y Ramona Ruiz Castrillo, llamados también Juan Loría Alfaro y Ramona Ruiz Castillo, quienes fueron mayores de edad y vecinos del barrio de San José de este cantón, á una junta que se celebrará en este despacho á las doce del día veintidós del corriente mes, con el objeto de que resuelvan la solicitud del albacea para vender extrajudicialmente unos bienes.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela, 9 de julio de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,
Srio.

3 v 1—C 2-00

CITACIONES

Nº 73

Por segunda vez y con dos meses de término, cito, llamo y emplazo á todos los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria de Juana León Quesada, que fué mayor, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, para que dentro de ese término se presenten á deducir los derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará á quien corresponda.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial nº 130 de 7 de junio último.

Alcaldía del cantón de Escasú, 8 de julio de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,
Srio.

1 v—C 1-00

Nº 15

Por tercera vez, cito y emplazo á los herederos y de más interesados en el juicio de sucesión de Atanasio Alfaro López, para que dentro de un mes, contado desde la publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.

El primer edicto se publicó el dos de marzo de mil novecientos cinco.

Juzgado Civil de Alajuela, 20 de mayo de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO,
Srio.

1 v—C 1-00

Al señor Paulino Padilla Herrera se hace saber: que en la demanda que le ha establecido el Promotor Fiscal Específico Licenciado don Víctor Orozco en cobro de un valor de un terreno baldío, se han dictado los autos que dicen.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República.—San José, á las cuatro de la tarde del veinticuatro de diciembre de mil novecientos seis.

Resultando:

Que el Licenciado don Víctor Orozco González, en su carácter de Fiscal Específico nombrado por el Poder Ejecutivo para el cobro de las sumas adeudadas al Fisco por capital é intereses de tierras baldías, se presenta pidiendo se despache ejecución hipotecaria contra el señor Paulino Padilla Herrera, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de Liberia, por la suma de mil doscientos cuarenta y siete colones y dos céntimos y un cincuenta por ciento más para intereses, costas personales y procesales, daños y perjuicios.

Considerando:

Que la certificación presentada por el señor Orozco en a-

poyo de su personería, comprueba el nombramiento y que está en posesión del cargo y teniendo los documentos en que apoya la demanda fuerza ejecutiva y tratándose de una deuda líquida y exigible, la ejecución debe despacharse conforme lo que disponen los artículos 353, 454, 464, 465, 467 y 510 del Código de Procedimientos Civiles, 604 del Fiscal y Decreto de 18 de julio de 1895.

Por tanto, tiénese por parte al Licenciado don Víctor Orozco González en representación del fisco en virtud del documento que acredita su personería, del cual se tomará razón en estos autos y despáchese ejecución contra el señor Paulino Padilla Herrera por la suma de mil doscientos cuarenta y siete colones, cuarenta y dos céntimos y un cincuenta por ciento más para intereses, costas personales y procesales, daños y perjuicios. Previénese al citado señor Padilla Herrera, que dentro de quinto día se oponga á la ejecución ó manifiesta si se conforma con ella, así como que en el acto de la notificación designe casa en el centro de esta ciudad para oír las que en adelante ocurran.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.—Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República.—San José, á las nueve de la mañana del once de junio de mil novecientos siete. En vista de la manifestación que hace el ejecutante de ignorarse la residencia actual del ejecutado señor Paulino Padilla Herrera, notifíquese á éste por edictos que se publicarán en el periódico oficial.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.

Dado en San José el primero de julio de mil novecientos siete.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v—2

Al señor Federico Wall Janes se hace saber: que á la demanda ejecutiva que le ha establecido el Promotor Fiscal Específico Licenciado don Víctor Orozco González en cobro del valor de un terreno baldío y sus intereses, recayó el auto que dice:

“Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República.—San José, á las dos y media de la tarde del dos de julio de mil novecientos siete.

Resultando:

Que el Licenciado don Víctor Orozco González como Promotor Fiscal Específico pide se despache ejecución hipotecaria contra el señor Federico Wall Janes, mayor de edad, viudo, ingeniero, súbdito inglés, cuya residencia actual se ignora, por la suma de novecientos cincuenta y tres colones, treinta y dos céntimos, y un cincuenta por ciento más para intereses, costas personales y procesales.

Considerando:

Que el documento acompañado acredita la personería del peticionario y los relativos á la deuda son ejecutivos, por lo cual procede despachar la ejecución solicitada.

Por tanto: tiénese por parte al Licenciado don Víctor Orozco González en representación del fisco, tómesese razón del documento comprobativo de su personería y devuélvasele. Despáchese ejecución contra el señor Federico Wall Janes, llamado también Frederick Wall Janes por la cantidad de novecientos cincuenta y tres colones treinta y dos céntimos, y un cincuenta por ciento más para intereses, costas personales y procesales: y se le previene que dentro de cinco días se oponga á la ejecución ó manifieste su conformidad con ella; que en el acto de la notificación ó dentro de tercero día señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones. Hágase saber este auto al ejecutado por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial por ignorarse donde reside actualmente.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.

Dado en San José el dos de julio de mil novecientos siete.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v—2

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores Manuel Z. C. y José Bonilla, ignorándose los dos apellidos del primero, y el segundo de éste; lo mismo que su vecindario, para que se presenten ante esta autoridad á declarar en causa que se instruye por robo en perjuicio de Lidia Calvo.

Alcaldía primera de la ciudad de Cartago, 9 de julio de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

ARTURO OREAMUNO,
Srio.

3 v—1

El infrascrito Juez Segundo del Crimen de esta provincia,

Por el presente, llama y emplaza al reo ausente Víctor Zúñiga Mena, contra quien dictó el auto que en su parte conducente dice:

“Juzgado Segundo del Crimen.—San José, á las tres y media de la tarde del veintidós de junio de mil novecientos siete.

Resulta

Considerando

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase el enjuiciamiento de Víctor Zúñiga Mena como autor del delito de lesiones en perjuicio de Rafael Hidalgo Barrantes. Tráscrbasele íntegro al Superior dentro de veinticuatro horas.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia.—Srio.”

Prevengo en consecuencia á dicho reo que dentro del término de doce días se presente á las cárceles de esta ciudad, apercibido, si no lo hiciera, de tener su omisión como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho á ser excarcelado si esto procediere y se seguirá la causa sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero del mencionado reo, den inmediatamente parte á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian y se requiere asimismo á las autoridades del orden político ó judicial procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado Segundo del Crimen de San José, 6 de julio de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANUEL GUARDIA,
Srio.

3 v—1

Con nueve días de término, cito y emplazo á los testigos Sotero Solórzano y Juan Villegas, cuyos vecindarios se ignoran, para que se presenten á declarar en la causa que se sigue contra Leopoldo Peña Rebolledo, por varios delitos en perjuicio de varias personas.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 22 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC KELLAR

Al indiciado ausente Victorio Vargas Montero, mayor de edad, soltero, vecino de Palmira Sur de esta jurisdicción, se hace saber: Que en sumaria que se le sigue por el delito de homicidio frustrado en perjuicio de Félix Villalobos Vargas, que se tramita en esta alcaldía, se encuentra el proveído que dice: “Alcaldía de Zarceño, á las doce del día veintiuno de mayo de mil novecientos siete. Habiéndose decretado auto de detención preventiva contra Victorio Vargas Montero, y estando éste detenido en la cárcel pública de este distrito y habiéndose fugado, de cuyo hecho se instruyen las averiguaciones del caso, cítese al indiciado Victorio Vargas Montero, por edictos para que se presente á dicha cárcel, dentro de nueve días, para recibirle declaración indagatoria y proceder á lo demás que haya derecho. Mariano Castro U.—J. J. Quirós.—Srio.”

En consecuencia, prevengo á dicho indiciado que en el término de nueve días se presente á la cárcel pública de este distrito, apercibido de que si no lo hiciera será declarado rebeide con las consecuencias á que hubiese lugar, según la ley.

Alcaldía del Zarceño, 21 de mayo de 1907.

MARIANO CASTRO U.

J. J. QUIRÓS,—Srio.

Cítase al señor Manuel Sáenz, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que dentro del término de nueve días se presente en este despacho á dar declaración indagatoria en causa por hurto á don Patricio Carvajal Arriola con los apercibimientos de ley si no lo verifica.

La filiación de dicho señor es como sigue: pequeño de estatura, más grueso que delgado, nariz larga, color blanco, bastante pálido, no tiene barba, usa bigote, calzado y de oficio zapatero.

Juzgado 2º del Crimen de San José, 8 de julio de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANUEL GUARDIA,
Srio.

3 v.—2.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Manuel Chavarría, para que comparezca en este despacho á declarar en la causa seguida á José Guido, por el delito de hurto en perjuicio de Manuel Román Mendoza.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 15 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

Cito y emplazo á Aparicio Gómez Villalobos, mayor, casado, agricultor, que fué vecino del barrio de El Rosario de este cantón y cuyo domicilio actualmente se ignora, para que dentro de nueve días comparezca ante este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por amenazas de atentado en perjuicio de Eustaquio Chaves González.

Alcaldía de Naranjo, 3 de julio de 1907.

PAULINO SOTO

SIMÓN GUZMÁN,
Srio.

3 v—1

Tipografía Nacional